

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que en el proceso radicado número 2018-64, acumulada al 2020-88, 2020-89, y el ejecutivo radicado 2019-500, se informó que, en auto del 6 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonios de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. A Despacho para proveer.

*Maria Alejandra*  
**Maria Alejandra Cuartas López**  
 Oficial Mayor.

### **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

**Radicado 2019-460**  
**Interlocutorio Nro: 255**

En escrito que antecede, reposa copia del auto número 6 de abril de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del cual se ordenó la intervención bajo la medida de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y abogados S.A.S, demandado en el presente asunto.

Los ordinales décimo cuarto y décimo quinto de la parte resolutive, de la referida providencia disponen:

*"Décimo Cuarto: Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio **informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho de los bienes sobre los que recaen de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención**".*

*"Décimo Quinto: **Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso** y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasiones de obligaciones anteriores a dicha medida."*

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 expresa:

*Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva:*

1. El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.
2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.
3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.
5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.
6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.
8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2º de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.
- 9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.**
10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.

13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.

14. El depósito de las sumas aprehendidas que pertenezcan a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor.

15. Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto.

**Parágrafo.** Las responsabilidades fiscales, parafiscales, aduaneras, cambiarias o derivadas de tasas y contribuciones nacionales o territoriales de los agentes interventores, se limitarán al tiempo durante el cual ejerzan el cargo, contado a partir de la fecha de su posesión hasta la de expedición de la providencia de declaración de terminación de la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, los agentes interventores no serán responsables de las obligaciones pendientes de cumplir por la persona natural o jurídica intervenida al momento de adoptarse dicha medida, ni tampoco cuando por fuerza mayor o caso fortuito no pudiesen cumplir con las mismas dentro del proceso de intervención".

En el presente asunto, se libró orden de pago a favor de ADN POTENCIAL HUMANO SAS, contra el GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, y el señor IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, el 13 de noviembre pasado, por las siguientes sumas y conceptos:

"a) Por la suma de **DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$2.333.871.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré número 001, visible a folio 1 del expediente.

b) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$53.679.033)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación".

A la fecha no se ha notificado a los demandados.

En providencia del 13 de noviembre pasado, se decretaron las siguientes medidas cautelares (fls 22 c2):

1. *"El embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados, IVAN CAMILO CORREA GRANADA, identificado con C.C 98.771.558 y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S, identificado con NIT 900.364.571-0 en las siguientes entidades financieras; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO W, y BANCO AGRARIO.*
2. *El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado IVAN CAMILO CORREA GRANADA en el proceso ejecutivo singular, radicado número 05001-31-03-016-2018-00064-00, que cursa en el Juzgado 16 Civil Del Circuito de la ciudad, instaurado por MARTA JULIA ECHAVARRIA, contra el aquí demandado.*
3. *El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado IVAN CAMILO CORREA GRANADA en el proceso verbal radicado número 05001-40-03-010-2016-00330-00, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de la ciudad, instaurado por JORGE WILLIAM TORRES HERRERA, contra el aquí demandado.*
4. *El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado IVAN CAMILO CORREA GRANADA, en el proceso verbal radicado 05001-40-03-019-2016-00304-00, que cursa en el Juzgado 19 civil municipal de la ciudad, instaurado por OCTAVIO ALBERTO RESTREPO LOPEZ, en contra el aquí demandado, como cesionario de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS.*

Las mismas fueron comunicadas mediante oficios números 2653 al 2664 del 13 de noviembre de 2020 y se advierte que, en auto del 18 de febrero pasado, **se tomó nota del embargo de remanentes** comunicado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad, mediante oficio 1570 del 18 de diciembre de 2019, sobre los bienes que se llegaren a desembargar a los aquí demandados.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará la suspensión del presente asunto y se comunicará lo anterior a la Superintendencia de Sociedades y a la agente interventora de la sociedad demandada.

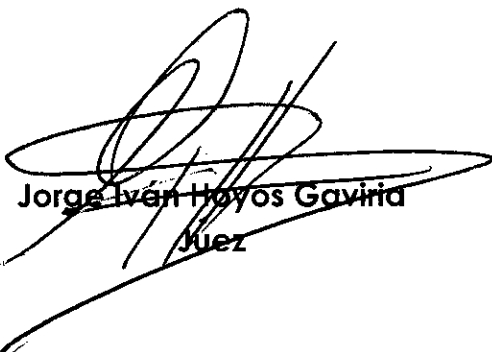
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo, instaurado por **ADN POTENCIAL HUMANO S.A.S.**, contra el **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.**, y el señor **IVÁN CAMILO CORREA GRANADA**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo anterior a la Superintendencia de Sociedades y a la agente interventora Juliana Gómez Mejía. **Remítasele copia del presente auto**

**NOTIFÍQUESE**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Macl

